



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 24 de abril de 2024.

AUTOS:

Esta carpeta judicial nro. **7350/2023/24**, caratulada “**Gordillo, Gabriel Enrique y otros s/ audiencia de control de acusación**” y acumulada con la causa **843/2024**.

RESULTANDO:

1) Que se llevó a cabo la audiencia del art. 279 del CPPF en contra de Gabriel Enrique Gordillo y Héctor Daniel Moreno por un hecho ocurrido el 10/6/23 a las 21:05 hs. cuando, en el marco de un control público de prevención sobre la ruta nacional 34 (a la altura del kilómetro 1466), personal de la Gendarmería Nacional detuvo a un vehículo marca Volkswagen Fox (patente AB-477-YL), conducido por Marcelo Hugo Ramírez (condenado) y -al advertir que no contaba con autorización para circular- le efectuó un control con un perro detector de narcóticos que reaccionó a la presencia de estupefacientes. Por tal razón, se requisó el vehículo, hallando un total de 18 kilogramos de cocaína con una concentración promedio de 76% a 84% (143.613 dosis umbrales).

Según la acusación, a partir de la investigación penal preparatoria se determinó que Gordillo “preparó la maniobra, lo que incluía gestionar hospedajes, viáticos para el viaje, medios de transporte, teléfonos celulares y tarjetas SIM, asegurar los vehículos y, principalmente, conseguir la droga y encargarse de que llegara a destino”; mientras que respecto de Moreno se pudo establecer que “facilitó el medio en el que se ocultó y se trasladó la droga incautada a Marcelo Ramírez”.

El hecho fue calificado como transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5, inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737); requiriendo el fiscal una pena de 7 años y 8 meses de prisión, más una multa de 80 unidades fijas.



2) Que, asimismo, previo a finalizar la audiencia, la fiscalía y la defensa oficial de Gordillo informaron que la causa se encontraba acumulada con la carpeta judicial 843/2024, por cuyo hecho estaba en trámite un escrito de acusación separado de la presente; solicitando que en esta audiencia se traten ambas acusaciones.

Ante ello, admití el tratamiento de la segunda acusación teniendo especialmente en cuenta que las causas habían sido acumuladas por el juez federal de garantías de Orán; advirtiendo a las partes y a la oficina judicial que -en esas circunstancias- el trámite ante esta instancia de control debió realizarse de forma unificada, de modo de contar previo a la convocatoria de la audiencia con todos los elementos que permitan al suscripto un tratamiento adecuado de los dos hechos.

En tal escenario, la fiscalía explicó que el segundo hecho habría ocurrido el 27/11/23 cuando Gabriel Enrique Gordillo -quien tenía pedido de captura por la causa 7350/2023- arribó a un control público en la sección “Senda Hachada” de la Gendarmería Nacional, provincia de Salta, en un vehículo marca Fiat Cronos, denunciado como robado, con las chapas patentes sustituidas y exhibiendo una cédula de identificación del automotor presuntamente falta por carecer de las medidas de seguridad correspondientes a un ejemplar original; razón por la que fue detenido.

La conducta fue calificada como uso de documento falso destinado a acreditar la titularidad o habilitación para circular de vehículos automotores (art. 296 en función del art. 292 del Código Penal) en grado de autor; estimando el fiscal una pena de 3 años de prisión para este hecho.

3) Que las partes arribaron a las siguientes convenciones probatorias para no discutir en la siguiente etapa: a) el procedimiento del 10/6/23 en donde se secuestraron 18 kilogramos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

cocaína distribuidos en 18 paquetes, con la calidad y concentración concluida en el peritaje químico de la sustancia; y **b)** las circunstancias de la detención de Gordillo y de Moreno, su identificación y constatación de domicilio, antecedentes obrantes en Gendarmería Nacional e informes Nosis.

4. A) Que la defensa oficial de Gordillo, la defensa particular de Moreno y el fiscal (en ambos escritos de acusación) de forma previa a la audiencia ofrecieron prueba tanto para la etapa de juicio, como para la de cesura de la pena; correspondiendo remitirse a esas presentaciones por razones de brevedad.

Por su parte, la fiscalía desistió del testigo Emanuel Esteban Quiroga (nro. 54) por estar vinculado con la situación del coimputado Ramírez quien ya fue condenado.

4. B) Que, respecto al ofrecimiento de Gordillo, el fiscal alegó que debía convocarse a declarar al coimputado colaborador, de modo de permitir a las partes examinar y contraexaminar su declaración y contrastarla con las actas y filmaciones sobre el acuerdo celebrado; a lo que no se opuso la defensa oficial, solicitando que se cite a Marcelo Hugo Ramírez.

En cuanto a la prueba de Moreno, el fiscal cuestionó que la defensa ofrezca los registros de videos del acuerdo pleno homologado por la jueza de garantías el 8/3/24, cuando aquel fue revocado y declarado sin efecto por esta Alzada, no teniendo utilidad para acreditar su responsabilidad en la siguiente etapa; a lo que no se opuso el defensor, desistiendo de tal ofrecimiento.

5) Que el Ministerio Público Fiscal solicitó que se prorrogue por el plazo de 30 días la prisión preventiva de los imputados en razón del riesgo procesal de fuga que surge de la gravedad y naturaleza del



hecho evidenciada en la cantidad de la droga secuestrada y en la intervención múltiple; como también por la severidad de la pena estimada y la imposibilidad de acceder a una pena de ejecución condicional; lo que no fue objetado por las defensas, aludiendo que se encuentran en tratativas para celebrar un acuerdo pleno con la fiscalía.

CONSIDERANDO:

1) Que no habiéndose formulado cuestiones preliminares respecto a ninguno de los hechos, y verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, se admite la acusación fiscal en contra de Gabriel Enrique Gordillo por el transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en grado de coautor que habría ocurrido el 10/6/23 (arts. 5, inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737) en concurso real con el uso de documento falso destinado a acreditar la titularidad o habilitación para circular de vehículos automotores en grado de autor, presuntamente cometido el 27/11/23 (art. 296 en función del art. 292 del Código Penal); y en contra de Héctor Daniel Moreno sólo por el transporte de estupefacientes del 10/6/23 con idéntica agravante y grado de coautoría que Gordillo.

2) Que se homologan las siguientes convenciones probatorias, no pudiendo las partes controvertir en el juicio de responsabilidad:

a) las circunstancias de tiempo, modo y lugar del procedimiento del 10/6/23 y el secuestro de 18 kilogramos de cocaína con una concentración promedio de 76% a 84% (143.613 dosis umbrales), según las conclusiones del peritaje químico nro. 116.500 realizado por personal de CRIEFOR de la Gendarmería Nacional.

Por esta convención, se excluyen los puntos nro. 3 a 8 de la documental ofrecida por la fiscalía (actas de requisa, actas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

secuestro, actas de detención, acta de pesaje, narcotest y extracción de muestras, inventario del vehículo y croquis del lugar del hecho); nro. 1 de la pericial; y las testimoniales nro. 1 a 20 (Jesús Orlando Morales; Manuel Jonathan Tapia, Arístides Galarza; Juan José Yapura; Cristian Cordero; Katherine Johana Bareiro; Nelson Cazalbón; Iván Benítez; Oscar Galeano; Jérica Quiroga Ríos; Pablo César Caliva; Miguel Ángel Flores; María Agustina Ponce Maluf; Gastón Barroso; Juan Carlos Flores; Alfredo Fortunato Flores; Damaris I. Weiss; Alexandro Alberto Díaz; Emilio Jorge Merdine y Héctor Andrés Altamirano).

b) las circunstancias de la detención de Gordillo y Ramírez, su identificación, estado de salud, constatación de domicilio, antecedentes obrantes en Gendarmería Nacional e informes Nosis.

Por esta convención se excluye la prueba documental de la fiscalía identificada como nro. 9 a 14 y la nro. 29 (informes SAG, fichas y planillas pronturariales, certificados médicos; actas de constatación de domicilio e informes socioambientales; informes del RENAPER; informes NOSIS y prevención sumaria nro. 56/23 del registro de la sección “Senda Hachada”); y los testigos nro. 36 a 40 y el nro. 48 (Luis Chocobar, Leandro Jara; Gastón Patricio Altamirano; José Alejandro López; Ivana Georgina Portal y María Yaninia Paniagua).

3) Que, de acuerdo con lo objetado por la fiscalía y admitido por las defensas, se agrega al ofrecimiento de declarantes al imputado colaborador Marcelo Hugo Ramírez (condenado); mientras que se excluyen las resoluciones y videos de audiencia que ofreció la defensa de Moreno respecto al acuerdo pleno que fue dejado sin efecto por este Tribunal.

A su vez, se tiene presente el desistimiento de la fiscalía del testigo Emanuel Esteban Quiroga (nro. 54) por estar vinculado



con la situación del coimputado Ramírez, cuya responsabilidad no debe analizarse en la siguiente etapa.

Por lo demás, no habiendo controversias probatorias para resolver, se admite la restante prueba ofrecida por las partes en sus respectivos escritos para los juicios de responsabilidad y cesura, según corresponda (art. 135 inc. “d” del CPPF).

4) Que, no habiéndose cuestionado la prórroga de las medidas de coerción de los acusados Gordillo y Moreno, y encontrándose fundado el pedido en riesgo procesal de fuga, se mantienen sus prisiones preventivas por el plazo de 30 días.

5) Que, atento a la escala penal de delito por el que fueron acusados, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda para su intervención colegiada en el juicio (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

1) **DECLARAR ADMISIBLE** la acusación en contra de **Gabriel Enrique Gordillo** por el transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en grado de coautor que habría ocurrido el 10/6/23 (arts. 5, inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737) en concurso real con el uso de documento falso destinado a acreditar la titularidad o habilitación para circular de vehículos automotores en grado de autor, presuntamente cometido el 27/11/23 (art. 296 en función del art. 292 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

2) DECLARAR ADMISIBLE la acusación en contra de **Daniel Héctor Moreno** por el transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en grado de coautor que habría ocurrido el 10/6/23 (arts. 5, inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

3) HOMOLOGAR las convenciones probatorias realizadas por las partes según los términos del punto 2 de los considerandos de la presente; correspondiendo **EXCLUIR** la prueba allí especificada (art. 280 inc. “c” del CPPF).

4) DECLARAR ADMISIBLE para la siguiente etapa la declaración del imputado colaborador Marcelo Hugo Ramírez (condenado).

5) EXCLUIR las resoluciones y videos de audiencia que ofreció la defensa de Moreno respecto al acuerdo pleno cuya homologación fue revocada por este Tribunal, según el punto 3 de los considerandos de la presente; como también la declaración del testigo Emanuel Esteban Quiroga (nro. 54) desistido por la fiscalía.

6) DECLARAR ADMISIBLE para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena, según corresponda, las restantes pruebas ofrecidas en los escritos de las defensas y en los dos escritos de acusación de la fiscalía (art. 280, inc. “d” del CPPF).

7) PRORROGAR por 30 días la prisión preventiva de Gordillo y Moreno (art. 280, inc. “g” del CPPF).

8) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, que deberán intervenir en forma colegiada en el juicio oral y público (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).



9) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

